

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma digital)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA. | VERBAL (LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CDNO 03). |
| Llamante. | Wilfredo Arbey Ruíz. |
| Llamado. | Luís Mario Giraldo Builes. |
| Radicado. | 05001 31 03 011 2022-00364 00 |
| Asunto. | Repone e inadmite. |

El codemandado, Sr. Wilfer Arbey Ruíz Cuartas pretende llamar en garantía al Sr. Luís Mario Giraldo Builes porque lo considera exclusivamente responsable del accidente de tránsito objeto de este proceso y, por ende, es quien debe compensar directamente los perjuicios reclamados en la pretensión principal.

Por auto del 20 de junio de 2023, el Despacho rechazó de plano el prenotado llamamiento en garantía tras considerar que,

«para determinar la admisibilidad de la solicitud de llamamiento se hace indispensable que el convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que lo liga o vincule con el llamado o, que especifique la causa legal por la cual debe comparecer... de los hechos relatados no se avizora la procedencia del llamamiento por cuanto el convocado Luís Mario Giraldo Builes, no figura como demandado en el presente asunto y la solicitud se fundamenta en unas pruebas obrantes en el expediente principal, las cuales además de no aportarse con el llamamiento formulado, en los términos del artículo 167 y siguientes del Código General del Proceso, se valorarán en su oportunidad e imposibilitan que, a través de la figura del llamamiento se practique dicha etapa procesal de manera anticipada para que pueda determinarse su intervención, máxime que quien lo depreca no es el demandante sino el demandado, sin soporte legal o contractual que lo determine, porque hace énfasis a una persona que al parecer, se vio involucrado en el accidente materia de litigio como causante del hecho dañino a un peatón que no es el llamante; aspectos que no encajan dentro de una relación legal o contractual en cabeza del convocante para utilizar la figura del llamamiento en garantía, por lo que es claro la improcedencia de la solicitud»

Con ocasión de lo anterior, el codemandado, Sr. Wilfer Arbey Ruíz Cuartas -ahora llamante en garantía-, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación argumentando que en este asunto no procedía el rechazo de plano de su llamamiento, por lo que, si el Despacho consideraba que se echaba de menos el vínculo contractual o legal para llamar al Sr. Luís Mario Giraldo Builes, debió inadmitir su petición en los términos del artículo 90 del CGP. En todo caso, expresó en el disenso que, lo echado de menos sí se hallaba dentro del legajo digital, en tanto que los artículos 2341 y 2356 del C.C., son el vínculo legal que lo faculta para llamar en garantía al Sr. Giraldo Builes en los términos del artículo 65 del CGP.

Para resolver la reposición interpuesta se **considera**,

El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición como un remedio que permite reformar o revocar cualquier decisión dictada por una autoridad judicial, salvo que la Ley prevea lo contrario.

La providencia cuestionada bajo este medio de impugnación solo puede reformarse o revocarse cuando exista un error que haya sido alegado oportunamente.

Este asunto no arroja discusión alguna en lo atinente a haberse planteado oportunamente, y respecta a lo tildado como error, este Despacho anticipa que le asiste razón al recurrente en cuanto al uso del mecanismo de la inadmisión del llamamiento en garantía.

El artículo 11 del CGP., prevé que, *«Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*. Asimismo, el artículo 13 ibidem consagra: *«Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley»*. Esto significa que no es posible aplicar la Ley procesal con rigorismos inocuos que soslayen la tutela judicial efectiva de las partes ni mucho menos derogarla, modificarla o sustituirla al arbitrio del juez o de las partes.

Bajo este contexto, observamos que la admisibilidad del llamamiento en garantía requiere la existencia de una “afirmación” tendiente a señalar el *«derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir»* (artículo 64 del CGP), aspecto que debe realizarse en los términos previstos en el *«el artículo 82 [CGP] y demás normas aplicables»*, tal como nos lo recuerda el artículo 65 del CGP.

Así pues, el llamante deberá para tales menesteres indicar *«Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados»* (numeral 5º del art. 82 CGP), esto es, los fundamentos fácticos que dan cuenta del *«derecho legal o contractual»* del que aquí se viene hablando; así como también, adjuntar respecto de uno de estos o ambos *«Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del»* llamante (numeral 3º del art. 84 ib.). Por lo que, el incumplimiento de lo anterior es un motivo de inadmisión según el numeral 1o del artículo 90 de nuestro estatuto procesal.

Sin embargo, lo anterior fue pasado por alto como bien lo identifica el recurrente, pues el Despacho aplicó con rigurosidad un rechazo de plano de la demanda -en este caso llamamiento en garantía- que sólo aplica *«cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla»*, lo cual va en contravía de *«la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»* (tutela

judicial efectiva), y soslaya el carácter de orden público de los artículos 64, 65, 82, 83 y 90 del CGP. Por tanto, resulta procedente reponer el auto censurado.

Lo cierto es que si el demandante insiste en tener un derecho legal o contractual, para hacer una reclamación pecuniaria (indemnización o reembolso) a Giraldo Builes, debe impartirse trámite a la misma; y es en la sentencia donde se decidirá si en verdad este vínculo legal o contractual existe; aspecto sustancial que más tiene que ver con la legitimación en la causa.

No obstante, la admisibilidad del llamamiento no será su consecuencia, sino su inadmisión porque en la demanda (numeral 5º del art. 82 CGP), se echa menos la precisión en la indicación del «*derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir*» (artículo 64 del CGP).

Adicionalmente, las pretensiones no son claras, pues la figura del llamamiento permitiría a Wilfredo Arbey Ruíz hacer una reclamación dineraria directa y autónoma (indemnización o reembolso) a Luis Mario Giraldo Builes; y no, elevar pretensiones a favor del extremo demandante como se quiso hacer valer. Es claro que si el demandante, hubiere querido demandar al señor Giraldo Builes (como litisconsorte facultativo), pudo haberlo hecho, pero optó por no hacerlo.

Por consiguiente, se deberá adecuar el preindicado llamamiento según lo señalado en el presente párrafo dentro del lapso de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de su rechazo.

Finalmente, ningún efecto merece la apelación interpuesta ante la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Único. Repóngase el auto del 20 de junio de 2023 para en su lugar, **inadmitir** el llamamiento en garantía del Sr. Wilfer Arbey Ruíz Cuartas según lo expuesto en la parte motiva.

En su lugar, se inadmite la demanda de llamamiento en garantía para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P), se subsane en lo siguiente:

- Indicará con precisión cuál es el fundamento legal o contractual, que en concreto permite a Wilfredo Arbey Ruíz hacer una reclamación dineraria (indemnización o reembolso) a Luis Mario Giraldo Builes, y que da sustento al llamamiento en garantía.

- Adecuará las pretensiones de la demanda de llamamiento en forma clara, dado que las actuales no son claras. Véase que se hacen reclamaciones a favor del demandante principal; cuando lo habilitado por la figura del llamamiento en garantía (art. 64 del C.G.P), es que el llamante en garantía eleve pretensiones a su favor, propias, y autónomas que le favorecen, dirigidas contra el llamado en garantía. No se habilita en la disposición citada, que Wilfredo Arbey Ruíz, haga reclamaciones directas a favor del demandante principal.

4.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fce4b723360041b85734b5034c406c55e9f404aaf654232f9e88858ba5bd947**

Documento generado en 06/02/2024 03:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**